



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 426 - 2022-GR-APURIMAC/GG.**

Abancay, 15 JUL. 2022

**VISTO:**

Informe de Precalificación N° 33-2022-STPAD, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"**;





**SOBRE LOS HECHOS DESCRITOS:**

Se tiene, que mediante Informe N° 350-2017-GRAP/12/SGRRNNyANP de fecha 10/05/2017 la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas, remite la Conformidad de la prestación de los servicios, otorgada a la empresa J&T CONSTRUCTER E.I.R.L., por los responsables del proyecto (Coordinador, Supervisor y Administradora del proyecto), para el reconocimiento de deuda 2014, el mismo que con Proveído del Exp. N° 1090 de fecha 10/05/2017 del Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, dispone a la Dirección Regional de Administración, para su conocimiento y atención;

En fecha 28/08/2017, mediante la Resolución Directoral Regional N° 214-2017-GR.APURÍMAC/DRA, se reconoció la deuda pendiente de pago 2014, a favor de la empresa proveedora J&T CONSTRUCTER E.I.R.L., por la suma de S/ 5,000.00 por el suministro de rollizos de madera eucalipto, para el proyecto "Recuperación y Mejoramiento de la Cobertura Forestal para Ampliar Servicios Ambientales en las Microcuencas Pincos y Toxama de la Provincia de Andahuaylas – Región Apurímac";

Mediante Informe N° 535-2019-GRAP/09.02/SGPTO de fecha 17/04/2019, el Sub Gerente de Presupuesto emite la Disponibilidad Presupuestal del Proyecto, para el reconocimiento de la referida deuda, adjuntando el reporte del Módulo Presupuestario -SIAF "Certificación Vs Marco Presupuestal-20190", el mismo que con Proveído de fecha 22/04/2019 la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, dispone el trámite correspondiente;

Es así, que con Informe N° 246-2019-GR-APURIMAC/12/GRRNGMA de fecha 06/06/2019, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, se dirige a la Gerencia General Regional, solicitando el pago a la empresa proveedora J&T CONSTRUCTER E.I.R.L, por la provisión de 1000 unidades de rollizos, para el proyecto "Recuperación y Mejoramiento de la Cobertura Forestal para Ampliar Servicios Ambientales en las Microcuencas Pincos y Toxama de la Provincia de Andahuaylas – Región Apurímac", por el monto que asciende a S/ 5,000.00, que deviene del año fiscal 2014; y habiendo subsanado las observaciones dadas a conocer por la Dirección Regional de Administración, remite el expediente administrativo, para continuar con el trámite de reconocimiento de deuda pendiente de pago;

Que, mediante Informe N° 857-2019-GRAP/07.04 de fecha 01/07/2019, la Directora de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, emite el Informe Técnico de Reconocimiento de Deuda 2014, contraída con la empresa J&T CONSTRUCTER E.I.R.L., donde concluye que de la evaluación y cotejo de los actuados se extrae que inequívocamente existe elementos suficientes que acreditan la plena y satisfactoria realización de la prestación que motiva el derecho de la recurrente, toda vez que el expediente administrativo de reconocimiento de deuda, cuenta con el informe de conformidad, informe de disponibilidad presupuestal y los medios probatorios que acreditan la deuda; recomendando se emita el acto administrativo que apruebe el reconocimiento de la deuda pendiente de pago que asciende a S/ 5,000.00 a favor de dicha empresa proveedora, la misma que no ha sido cancelada en su oportunidad, debido a razones de orden administrativo;

Mediante Resolución Directoral Regional N° 241-2019-GR.APURIMAC/DRA de 23 de octubre del 2019, en su **artículo primero** RESUELVE: **RECONOCER**, como gasto devengado la deuda pendiente de pago contraída en el ejercicio del año **2014**, por el monto total de S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles) a favor de la empresa J&T CONSTRUCTER E.I.R.L con RUC 20490187627, por la adquisición de Rollizos de Madera de Eucalipto para el proyecto "Recuperación y Mejoramiento de la Cobertura Forestal para Ampliar Servicios Ambientales en las Microcuencas Pincos y Toxama de la Provincia de Andahuaylas – Región Apurímac", del programa Bosques Manejados de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en su **artículo segundo** RESUELVE: **AUTORIZAR**, en las oficinas de Contabilidad y Tesorería, proceder con el pago, de acuerdo al siguiente detalle:





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



426

FAVOR DE:	DESCRIPCIÓN	FTE. FTO.	META	MONTO
J&T CONSTRUCTEC E.I.R.L	DE ROLLIZOS DE MADERA DE EUCALIPTO.	RECURSOS ORDINARIOS	0021-2019	5,000.00

**PLAZO, CÓMPUTO Y SUSTENTO LEGAL PRESCRIPTIVO:**

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres **(03) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que el 27 de noviembre del 2016; se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años;**

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, señala que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);"

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultar de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala que: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña





empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**



#### **SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS:**

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente expediente, se desprende que se resuelve: RECONOCER, como gasto devengado la deuda pendiente de pago contraída en el ejercicio del año **2014**, por el monto total de S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles) a favor de la empresa J&T CONSTRUCTEC E.I.R.L con RUC 20490187627, por la adquisición de Rollizos de Madera de Eucalipto para el proyecto "Recuperación y Mejoramiento de la Cobertura Forestal para Ampliar Servicios Ambientales en las Microcuencas Pincos y Toxama de la Provincia de Andahuaylas – Región Apurímac", del programa Bosques Manejados de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente;



De lo que se colige que dichas responsabilidades advertidas datan del año **2014**, sin embargo, estando a que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil precisa que **la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta;**



Siendo así, se desprende que a la fecha transcurrieron **7 AÑOS CON 2 MESES CON 10 DIAS**, por lo que deberá procederse **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** a razón de que el presente proceso habría **PRESCRITO EN EL AÑO 2017**. (Se incluye la **SUSPENSIÓN DE PLAZO** otorgado por el Estado de Emergencia por el COVID -19, del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses + 16 días), en mérito al artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM);

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gobernador Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



426

Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los responsables que obran en la Resolución Directoral Regional N° 241-2019-GR.APURIMAC/DRA de 23 de octubre del 2019, en su artículo primero RESUELVE: RECONOCER, como gasto devengado la deuda pendiente de pago contraída en el ejercicio del año 2014, por el monto total de S/ 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles) a favor de la empresa J&T CONSTRUCTEC E.I.R.L con RUC 20490187627, por la adquisición de Rollizos de Madera de Eucalipto para el proyecto "Recuperación y Mejoramiento de la Cobertura Forestal para Ampliar Servicios Ambientales en las Microcuencas Pincos y Toxama de la Provincia de Andahuaylas – Región Apurímac", del programa Bosques Manejados de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero;

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, el presente expediente a la oficina de Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac;

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RLLC/STPAD

